

INSPECCIONADO: LUCINA ADAME MOYA

EXPEDIENTE: PFP/39.3/2C.27.2/00046-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2018

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre de la C. Lucina Adame Moya, derivado de la visita de inspección practicada en el domicilio ubicado en

SE ELIMINAN TRES RENGLONES POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES DEL PARTICULAR, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI

omisiones asentados en el acta de inspección PFP/39.3/2C.27.2/158/16 de fecha veintitres de junio del año dos mil dieciséis, y;

RESULTANDO

1.- Que el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la Orden de Inspección Número PFP/39/2C.27.2/158/16, de fecha veintitres de junio del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMAR/NAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en relación con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

2.- Que con fecha veintitres de junio del año dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la orden de inspección antes referida, personal adscrito a esta Delegación efectuó

SE ELIMINAN TRES RENGLONES POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES DEL PARTICULAR, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI

Inspección, misma que fue atendida por el

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 009 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento del [REDACTED] en su carácter de encargado del predio sujeto a inspección, que de conformidad con lo establecido por el



artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad, sin que dicho derecho haya sido ejercido durante el término de tiempo concedido al inspeccionado, y sin que a la fecha en que se emite el presente proveído se haya realizado manifestación alguna.

4.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 061/217, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día veintuno de junio del año dos mil dieciséis, se emplazó e instauró procedimiento a nombre de la C. Lucina Adame Moya, concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió del veintidós de junio al doce de julio del año dos mil dieciséis, sin que durante el transcurso de dicho término de tiempo ni hasta la fecha en que se emite el presente resolutivo, la C. Lucina Adame Moya, por propio derecho o a través de representante o apoderado alguno, haya comparcido ante esta Ordenadora a efecto de realizar manifestaciones u oferta medios de prueba en relación con el procedimiento administrativo que se resuelve.

5.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 119/2018, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a la C. Lucina Adame Moya, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho. Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2

fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 11, 12, 16 fracción XXI, 158 primer párrafo, 160, 164 fracción I y II, 166, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y numeral 9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAAT-2012, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número FPPA/39.3/2C.27.2/158/16, de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

- NO contar con su acuse de recibo respecto del informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante el año 2015 y 2016, así como las gráficas respectivas, presentado ante las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente; con lo cual se contraviene lo dispuesto por el numeral 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAAT-2012, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual se podría actualizar la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley Citada.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico a los dispositivos legales que a continuación se enuncia para mayor referencia:

NOM-144-SEMARAT-2012

6.2.6. El titular de la autorización para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2.

En el caso de tratamiento térmico, se debe anexar copia de la gráfica de dicho tratamiento.

El original debe ser entregado al propietario del empaque de madera y, la copia para el archivo del titular de la autorización.

El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicados tratamientos, el titular de la autorización deberá indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo:

Número total de tratamientos aplicados en el periodo se anotará la palabra NINGUNO.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 120. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFP/39.3/2C.27.3/158/16, de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, y del Acuerdo de Emplazamiento 061/2017, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día veintuno de junio del año dos mil dieciséis, a través del C. Joaquín Antonio Canto Adame, mediante el cual se concede a la C. Lucina Adame Moya, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, a través de su representante legal, NO se advierte que hasta la fecha se hayan exhibidos escritos u ofertado algún medio de prueba a efecto de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que dio origen al procedimiento que se resuelve.

IV.- Por lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Deberá tenerse en cuenta que la C. Lucina Adame Moya, fue debidamente notificada de manera personal respecto del inicio del procedimiento administrativo que se resuelve así como de los términos de tiempo que conforme a derecho le fueron concedidos, a efecto de manifestar lo que se considerara conveniente, tal como se desprende de los autos y constancias que integran el expediente citado al rubro, y no obstante lo anterior, a la fecha en que se emite la presente, no obra constancia o probanza alguna mediante la cual se acredite que se dio cumplimiento a los requerimientos planteados por esta ordenadora, los cuales



fueron debidamente fundados conforme a derecho, es decir, no se acreditó que la C. Lucina Adame Moya, titular de la Autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, mediante oficio DFMARNA/3901/2014, haya presentado ante la Secretaría su informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante el año dos mil quince y dos mil dieciséis, así como las gráficas respectivas.

Por tanto, es de reiterarse que dentro de las constancias y autos que integran el procedimiento que se resuelve, NO SE ADVIERTE, que la C. Lucina Adame Moya, por propio derecho a través de representante o apoderado legal alguno, haya hecho uso del término de quince días hábiles que conforme a derecho le fue concedido a efecto de que manifestara lo conducente y exhibiera medios de prueba relacionados con el presente asunto, a fin de respetar su garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; a mayor abundamiento es de citarse el precepto legal mediante el cual se respetó la garantía de audiencia del C. José Héctor Carreón Garces:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que



a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, **para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.**

(Énfasis añadido por esta Autoridad.)

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o demostrar los hechos que afirman, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos y motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

Por lo tanto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta



la fecha en que se emite el presente proveído, no se oferto medio de prueba alguno en relación con la irregularidad que origino este procedimiento, es decir, dicha irregularidad **NO FUE SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**. Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor. Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

A efecto de ser claros y precisos con el gobernado y no le quede incertidumbre respecto de la comisión de dicha infracción, se hace de su conocimiento que la contravención observada a la Ley general de desarrollo Forestal Sustentable, reside en la inobservancia de los siguientes preceptos legales:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 120. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que

permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

NOM-144-SEMARNAT-2012

6.2.6. El titular de la autorización para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2.

En el caso de tratamiento térmico, se debe anexar copia de la gráfica de dicho tratamiento.

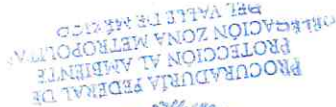
El original debe ser entregado al propietario del embalaje de madera y, la copia para el archivo del titular de la autorización.

El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicados tratamientos, el titular de la autorización deberá indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo:

Número total de tratamientos aplicados en el periodo se anotará la palabra NINGUNO.

V.- Del mismo modo y con fundamento en el artículo 169 fracción II y IV, de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de que se corrijan la deficiencias observadas durante el presente procedimiento, en este acto se le ordena la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva, en el plazo que se establece.





1- La C. Lucina Adame Moya, deberá presentar ante esta autoridad su acuse de recibo respecto del informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante el año dos mil dieciséis, así como las gráficas respectivas, presentado ante las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente, exhibiéndola ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, en original (o copia certificada) y copia simple para su cotejo, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles** posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

Se hace de conocimiento de la C. Lucina Adame Moya, que se deberá informar a esta ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de la medida correctiva antes ordenada.

VI.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV, con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se debe de tomar en consideración lo siguiente:

a) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la GRAVEDAD en que incurrió la C. Lucina Adame Moya, consistente en que al momento de la visita de inspección y a la fecha en que se resuelve el presente procedimiento no se exhibe el acuse de recibo respecto del informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante el año dos mil quince y dos mil dieciséis, así como las gráficas respectivas, presentado ante las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente, por lo que esta Autoridad considera tal conducta como **GRAVE**, ya que al no observar un estricto cumplimiento de los puntos establecidos por la NOM-144-SEMARNAT-2012, en específico al no presentar su informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante el año dos mil quince y dos mil dieciséis, no da la certeza que durante dichos periodos se haya llevado a cabo la debida aplicación para las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el empaque de la madera utilizada, acotando que su importancia radica en que la madera que proviene de árboles vivos o muertos, puede estar infestada de plagas.



Con frecuencia se utiliza madera en bruto para el embalaje de madera, y puede ocurrir que dicha madera no sea sometida a procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar o matar las plagas, con lo que sigue constituyendo una vía para la introducción y dispersión de plagas cuarentenarias presentes en el embalaje de madera y que estas plagas son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional, por lo que el embalaje de madera es considerado una de las principales vías en el movimiento de dichas plagas, por lo que con el fin de disminuir el riesgo de introducción de plagas, se han establecido medidas fitosanitarias más estrictas en los siguientes rubros: el uso de madera descorizada para la fabricación del embalaje, incrementar el tiempo de tratamiento con bromuro de metilo a 24 horas de exposición total, así como establecer la obligación de que cualquier madera para estiba debe ser sometida a tratamiento y ostentar la marca reconocida internacionalmente. Por lo que se promueve a través de la complementación del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, un esquema de certificación voluntaria de las empresas nacionales autorizadas para la aplicación de tratamientos fitosanitarios y uso de la marca, con el fin de que la certificación demuestre que aplican eficientemente y de manera correcta en cada uno de sus puntos la Norma, y en consecuencia, prevenir la dispersión o introducción de plagas cuarentenarias.

b) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; por lo que en el caso que nos ocupa no es posible determinar de manera precisa si se produjo daño al medio ambiente; lo anterior en razón de que si bien es cierto la infractora no presenta su informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante el año dos mil quince y dos mil dieciséis, no es posible determinar respecto de la localización y los recursos dañados, sin embargo es de observarse que derivado del incumplimiento de la infractora, no da la certeza que durante los periodos comprendidos entre el año dos mil quince y dos mil dieciséis se haya llevado a cabo la debida aplicación para las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de la madera utilizada, lo que implica que por virtud de que la madera proveniente de árboles vivos o muertos, y que al no ser debidamente tratados constituirían una vía para la introducción y dispersión de plagas cuarentenarias presentes en el embalaje de madera las cuales son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional



c) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción **II**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar el beneficio directamente obtenido por parte del inspeccionado en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la C. Lucina Adame Moya, no acreditó de manera fehaciente la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas al momento de la visita, lo cual permite determinar que la infractora obtuvo un beneficio directamente obtenido en un ahorro de dinero al no haber adquirido dichas materias primas forestales de manera lícita, es decir, mediante alguna persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría para llevar a cabo el aprovechamiento de tales productos, lo cual le representaría un mayor costo económico.

d) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción **III**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, y de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que la infractora, no sub sano o desvirtuó la infracción observada durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, es de tenerse en cuenta que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción XXV, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.



Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de cumplir con las disposiciones previstas por la NOM-144-SEMARNAAT-2012, y no rendir de manera oportuna su informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante el año dos mil quince y dos mil dieciséis; por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable su Reglamento, y la NOM-144-SEMARNAAT-2012; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el momento en que inició sus actividades.

e) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar el grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, por lo que derivado del acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que por no contar con los documentos y tramites obligatorios señalados por los ordenamientos ambientales vigentes la C. Lucina Adame Moya, participó tanto en la preparación y en la comisión de la infracción de manera directa, máxime, si se considera que la infractora tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales, por contar con la Autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el empaque de madera utilizado en el comercio internacional, la cual fue otorgada mediante oficio DFMARNAT/3901/2014, de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce.

f) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la C. Lucina Adame Moya, se hace constar que mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 061/2017, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, en su numeral SEXTO, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, Aunado a lo anterior del acta de inspección se desprende que el inmueble sujeto a inspección cuenta con una

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: LUCINA ADAME MOYA

EXPEDIENTE: PFP/39.3/2C.27.2/00046-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2018



SE ELIMINA UN PÓRRAFO DE 28 RENGLONES POR TRATARSE
DE DATOS PERSONALES DEL PARTICULAR, DE CONFORMIDAD
CON EL ART. 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI

**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES
MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE
TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad
notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que
genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones
insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no
se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar
el pago de la tasa del 2 % del impuesto sobre nóminas que, además, como gasto
efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida
deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo**

Boulevard El Pipila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR \$ 25,578.00 (veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
IMPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: LUCINA ADAME MOYA

EXPEDIENTE: FPPA/39.3/2C.27.2/00046-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2018



24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Por lo que se hace evidente para esta Ordenadora que la C. Lucina Adame Moya, cuenta con un capital económico suficiente para invertir en las actividades que SE ELIMINAN UN RENGLO POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES DEL PARTICULAR, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIIP

desempeño de sus actividades, por lo tanto queda demostrado que derivado de la actividad que realiza obtiene ingresos que le permiten mantener su establecimiento y pone de manifiesto que el inspeccionado cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso en concreto.

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, es de señalarse que por el domicilio en el que se llevó a cabo la visita de inspección y derivado de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo que se resuelve, se puede determinar que es una persona con instrucción escolar, y con pleno conocimiento de las normas y reglas básicas que rigen el comportamiento del hombre en sociedad.

g) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación





de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar si la infractora incurrió en reincidencia, por lo que del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de los archivos y de expedientes administrativos llevados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se desprenden elementos de los cuales se advierta que la C. Lucina Adame Moya, haya incurrido en reincidencia, respecto de la infracción prevista por el artículo 163 fracción XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el incumplimiento de lo previsto por el artículo 120 del ordenamiento legal citado, y al numeral 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012.

VII.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por la C. Lucina Adame Moya, se considera GRAVE, misma que realizo de manera negligente, por las mismas; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 164 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se procede a imponer a la C. Lucina Adame Moya, la siguiente sanción administrativa:

1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistente en NO contar con su acuse de recibo respecto del informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante el año 2015 y 2016, así como las gráficas respectivas, presentado ante las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente; con lo cual se contraviene lo dispuesto por el numeral 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual se podría actualizar las hipótesis previstas en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley citada, se AMONESTA a la C. Lucina Adame Moya, a efecto de que de cabal cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad en el considerativo V de esta Resolución, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como demás disposiciones ambientales, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa que en derecho corresponda con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

INSPECCIONADO: LUCINA ADAME MOYA

EXPEDIENTE: PFP/39.3/2C.27.2/00046-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2018



2.- Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone a la C. Lucina Adame Moya, una multa total por la cantidad de **\$ 25,578.00 (veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 350 (trescientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 73.04), de conformidad con el artículo 164 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

VIII.- Por virtud de las constancias que se encuentran agregadas en el expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando III, IV y VI de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se procede a resolver en definitiva y se:

RESOLVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se impone a la C. Lucina Adame Moya, las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de la infracción consistente en NO contar con su acuse de recibo respecto del informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante el año 2015 y 2016, así como las gráficas respectivas, presentado ante las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente; con lo cual se contraviene lo dispuesto por el numeral 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAAT-2012, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual se podría actualizar las hipótesis previstas en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley citada, se **AMONESTA** a la C. Lucina Adame Moya, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como demás disposiciones ambientales, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa que en derecho corresponda con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.



2.- Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone a la C. Lucina Adame Moya, una multa total por la cantidad de \$ 25,578.00 (veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 350 (trescientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 73.04), de conformidad con el artículo 164 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Dígase a la C. Lucina Adame Moya, que deberá cumplir con la medida correctiva descrita en el considerando V de la Presente Resolución, en los términos señalados en la misma y dentro del tiempo que le fue concedido para tales efectos, y una vez cumplida la misma, se deberá informar a esta Ordenadora respecto del cumplimiento de la misma, haciendo de su conocimiento que Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

TERCERO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora correspondiente, con número de identificación de identificación PFP/39.1/2C27.2/0046/18/0100, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

CUARTO.- Dígase a la C. Lucina Adame Moya, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2018

EXPEDIENTE: FPPA/39.3/2C.27.2/00046-16

INSPECCIONADO: LUCINA ADAME MOYA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. Lucina Adame Moya, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoseptimo de los

Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inali.org.mx), y podrá ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Se hace saber a la C. Lucina Adame Moya, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila No 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la C. Lucina Adame Moya, en el

SE ELIMINAN TRES RENGLONES POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES DEL PARTICULAR, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCION I DE LA LFTAI

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Vo. Bo.: Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz.
Elaboró: Lic. Jesús Fernando Córnejo Guevara.
Revisó: Lic. Jessica López Andrés.



CITATORIO

P R E S E N T E.

En 12 horas con 12 minutos del día 16 de Mayo del 2018, siendo las 12 horas con 12 minutos del día 16 de Mayo del 2018, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 1101223 constituido en

SE ELIMINAN CINCO RENGONES POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES DEL PARTICULAR, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI

la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse Señor [illegible]

, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de [illegible] manifestando [illegible]; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [illegible], por lo

que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio, [illegible] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 30 minutos, del día 27 del mes de Mayo del 2018; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse, ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

NO. DE EXPEDIENTE: 97001-393/22-27-2/00046-16

וְהָיָה כִּי יִשְׁמַע ה' אֶת הַקּוֹל וְהָיָה
וְהָיָה כִּי יִשְׁמַע ה' אֶת הַקּוֹל

PROFFERPA

SEMARNAT



REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En la tarde de 12 de mayo, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 27 del mes de mayo, el C. Humberto del Oroya Galán notificador

SE ELIMINAN DOS RENGLONES POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES DEL PARTICIPULAR, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI

ceriorandome por medio de

domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio de la presente, requeri la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 26 del mes de _____

1984.7 del año en curso, deje previo citatorio con el

notificación en el domicilio señalado para el efecto de oír y recibir notificaciones se encontraron cerrados, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna accudiera al llamado, por lo que no habiendo personas alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que se procedió a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTANCIA, mismo que se deja pegado en

2004/01/01

fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto, formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el/la Señor(a) JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ de fecha 28 de Mayo - 2013

emitido por el Lic. Roberto Carlos Collado Meléndez de la Procuraduría General de la Nación, el 14 de mayo de 2014, en la ciudad de Bogotá, D.C., quedando en su lugar antes referido.

El mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 10 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 49 minutos del día de su inicio. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN NOTIFICA